



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0245/2023/SICOM.**

RECURRENTE: ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0245/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública

interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo el **Recurrente**,

inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182123000059**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"Por este medio me permito solicitar COPIA SIMPLE DIGITALIZADA de la información relacionada con la INVERSIÓN (FACTURA, CONTRATO, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO) destinada a la COMPRA de 150 PATRULLAS como parte de la ESTRATEGIA DE SEGURIDAD PÚBLICA. Se da fe de la existencia de la información solicitada toda vez que se anexa documental del evento denominado FORTALECIMIENTO DEL PARQUE VEHICULAR DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA en el cual se alude a dicha inversión de RECURSOS PÚBLICOS." (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



Agregando el Recurrente en el apartado correspondiente a *Documentación de la Solicitud*, un archivo .pdf denominado *documento_adjunto_solicitud_201182123000059*, en el que se advierte consiste en una captura de pantalla de la red social denominado Twitter, como se ejemplifica a continuación:



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SSPC/UT/0124/2023, de fecha primero de marzo, suscrito por el Maestro Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 7, fracción I, 68, 71, fracciones VI, y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da atención a su solicitud de acceso a la información de folio 207182123000059, recibida en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en el cual solicita la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud de información en cita]

Al respecto me permito informar que la información solicitada **NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, debido a que la materia sobre la q4 versa la misma, no corresponde a las atribuciones, facultades y obligaciones conferidas en el marco jurídico que regula la actuación de esta Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, establecidas en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27 fracción II y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 46 de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, en atención a lo siguiente:

Como se desprende de la documental que anexa, se hace referencia a la entrega del parque vehicular para la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana por parte del C. Gobernador del estado; sin embargo como se puede constatar con el comunicado del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que se anexa al presente oficio, los recursos con los cuales se cubrió el costo de las patrullas que fueron entregadas a esta Secretaría, corresponden a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, los cuales en términos de los numerales 13, 14 fracción V, 22, 24 fracciones IV, XVI, XVIII, XXV, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, corresponde al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la gestión, concentrar, controlar y administrar los recursos federales destinados a la seguridad pública que se programen, presupueste o aporten para el Estado.

Artículo 13. El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará, para su organización y funcionamiento con las instancias, instrumentos, políticas y servicios previstos en la presente Ley, tendentes a cumplir con los fines de la Seguridad Pública.

Artículo 14. El Sistema Estatal se integra por:

- I. Consejo Estatal;
- II. Consejos Regionales;
- III. Instancias intermunicipales;
- IV. Consejos Municipales;
- V. Secretariado Ejecutivo

Artículo 22. El Secretariado Ejecutivo es un órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuesta/, responsable del funcionamiento del mismo.

Artículo 24. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XVI. Supervisar en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos de aportación y ayuda federal que reciba el estado, y aquellos



que sean determinados en el presupuesto de egresos de la federación y que por convenio sean destinados al estado y municipios;

XVIII. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de ayuda federal de seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Nacional, la normatividad aplicable, y;

XIX. al XXIV

XXV. Concentrar, controlar y administrar en una cuenta específica los recursos federales destinados a la seguridad pública que se programen, presupuesten o aporten para el Estado y, en su caso, los municipios;

XXVI.

Bajo ese contexto de los artículos descritos, se deduce que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca no es competente para dar atención a su solicitud de información, tomando en consideración que dentro de las funciones que tiene encomendadas el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno es concentrar, controlar y administrar los recursos federales destinados a la seguridad pública que se programen, presupueste o aporten para el Estado. A mayor abundamiento, es aplicable el criterio 13/17 establecido por el Pleno del INAI, con respecto a la incompetencia, en el cual se señaló expresamente lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

[Énfasis agregado]

En ese sentido y en atención a los preceptos legales invocados y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que su solicitud de información con número de folio 201182123000059, recae en la esfera de competencia del sujeto obligado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Solicitud de información que podría realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Mediante la siguiente · liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>. Cabe precisar, que la liga antes señalada se encuentra revisada y activa al día de la fecha del presente oficio

De igual manera me permito informar a Usted que en términos del artículo 71 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la respuesta emitida en el presente oficio será turnado al Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad y Protección



Ciudadana, para que confirme, revoque o modifique la presente determinación de incompetencia.

Por último, se le informa que tiene derecho a interponer, por sí o a través de su representante legal, en un término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente respuesta, el Recurso de Revisión previsto en los artículos 137, 738 y 139, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual podrá presentarlo por correo certificado, de forma física ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, o ante esta Unidad de Transparencia, ubicado en Belisario Domínguez, número 428, Col. Reforma, C.P. 68050, teléfono (951) 733 60 29, cuyo horario es de lunes a viernes, de 9:00 a.m. a 75:00 p.m., a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o al correo electrónico ssp.ut@sspo.gob.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documental:





TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha seis de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

"La presente QUEJA se deriva del oficio GU/UT/049/2023 emitido por la CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DE LA GOBERNATURA DEL ESTADO (documento anexo) donde se determina, cita textual, "POR LO CONSIGUIENTE ESTA INFORMACIÓN LA GENERA Y LA POSEE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA"; fin de la cita. Derivado de lo anterior se ratifica la solicitud que da origen a la presente queja." (Sic)

Agregando el Recurrente en el apartado correspondiente a *Documentación del Recurso*, un archivo .pdf denominado respuesta folio 201181223000033 of49.pdf, documental que corresponde a una respuesta de diverso Sujeto Obligado, a efecto de pronta referencia se adjunta captura de pantalla:

ORIGEN:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No.:	GU/UT/049/2023
SOLICITUD FOLIO:	201181223000033
ASUNTO:	SE EMITE RESPUESTA

Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, 03 de marzo de 2023.

ESTIMADO (A) SOLICITANTE:
PRESENTE.

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201181223000033, con fundamento en el artículo 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

En lo que respecta a su pregunta:

"Por este medio me permito solicitar COPIA SIMPLE DIGITALIZADA de la información relacionada con la INVERSIÓN (FACTURA, CONTRATO, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO) destinada a la COMPRA de 150 PATRULLAS como parte de la ESTRATEGIA DE SEGURIDAD PÚBLICA. Se da fe de la existencia de la información solicitada toda vez que se anexa documental del evento denominado FORTALECIMIENTO DEL PARQUE VEHICULAR DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA en el cual se alude a dicha inversión de RECURSOS PÚBLICOS..."(sic)

Respuesta:

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento que no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a su solicitud de información, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 35 fracción IV de la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y el Reglamento Interno del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo consiguiente esta información la genera y la posee la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Ahora bien, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo el principio de máxima publicidad lo (a) oriento para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, por lo consiguiente le proporciono los datos correspondientes:

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
PÁGINA WEB: <https://ogapo.gob.mx/>
DIRECCIÓN: Belisario Domínguez No. 428, colonia Reforma C. P. 68050 Oaxaca, Oax.
TELÉFONO: 9515020800 Extensión telefónica 39114
CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA: esp.ut@espo.gob.mx
HORARIO DE ATENCIÓN: 9:00 a 15:00 horas

Así mismo hago de conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAJO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha quince de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia,

R.R.A.I. 0245/2023/SICOM.

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca²; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0245/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha quince de junio, la Comisionada Instructora tuvo en tiempo y forma al Sujeto Obligado formulando alegatos, consistente en los archivos electrónicos denominados **“Resolucion 015.pdf”**, **“Oficio 609 OM.pdf ”** y **“DOF - Diario Oficial de la Federación.pdf”**. Es de señalar, que el contenido de los archivos señalados es del conocimiento de las partes, por lo que se omite su inserción; no obstante, se hará mérito de los mismos en el estudio correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la

² En adelante se podrá utilizar de manera indistinta Ley de Transparencia Local o Ley de la Materia Local.

Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión

R.R.A.I. 0245/2023/SICOM.

interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día tres de marzo, mientras que la Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día seis de marzo, esto es, al primer día hábil siguiente, y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona solicitó al Sujeto Obligado a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, COPIA SIMPLE DIGITALIZADA de la

R.R.A.I. 0245/2023/SICOM.

información relacionada con la INVERSIÓN (FACTURA, CONTRATO, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO) destinada a la COMPRA de 150 PATRULLAS como parte de la ESTRATEGIA DE SEGURIDAD PÚBLICA. Adjuntando para tal efecto una captura de pantalla de la red social Twitter en el que se advierte que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca hizo entrega de 150 patrullas al Sujeto Obligado.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia informó sustancialmente su incompetencia para la atención de la solicitud y orientó al particular requerir la información directamente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Inconforme con la respuesta emitida, el solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, esencialmente que el Sujeto Obligado determinó la incompetencia para la atención de su solicitud de información de mérito.

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por las causales de procedencia establecida en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, referente a la declaración de incompetencia en la respuesta del Sujeto Obligado.

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar los siguientes agravios:

- ❖ La declaratoria de incompetencia.
- ❖ La obligación de acompañar el acta del Comité de Transparencia que confirme la incompetencia.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información

R.R.A.I. 0245/2023/SICOM.

solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función³, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.⁴

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Ahora bien, se destaca que este Órgano Garante se encuentra facultado para examinar en su conjunto tanto los agravios expresados por la parte Recurrente, así como el resto de los razonamientos que este haya manifestado al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por el particular, siempre que no se cambie su pretensión; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia VI.2O.C. J/304, la cual es aplicable a la materia por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo

⁴ ColDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

XXIX, febrero de 2009, , página 1677, con número de registro digital 167961, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por la Recurrente en relación a la declaratoria de incompetencia. Consecuentemente, se procede a su análisis.

Del agravio, relativo a la Incompetencia.

Así, se tiene que el particular solicitó copia simple digitalizada de la información relacionada con la inversión destinada a la compra de 150 patrullas como parte de la Estrategia de Seguridad Pública, información que podría contener en factura, contrato, contrato de arrendamiento o cualquier otro documento, para lo cual, adjuntó a su solicitud una captura de pantalla de un tuit emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante el cual en esencia refiere a la entrega de 150 patrullas al Sujeto Obligado.

Si bien, es cierto y siendo un hecho notorio no amerita prueba alguna, las 150 patrullas fueron entregados e integrados al parque vehicular del Sujeto Obligado, para lo cual es de explorado derecho y de las máximas de la experiencia que ese acto de protocoliza a través de un resguardo de bienes, de tal manera que el Sujeto Obligado pueda utilizar las patrullas, sin que eso implique que el ente recurrido, haya realizado la compra de esas patrullas.

R.R.A.I. 0245/2023/SICOM.



En esa lógica, la existencia de la documental de entrega de esas patrullas al ser el Sujeto Obligado la beneficiaria de la adquisición, la misma no daría cuenta con la información del interés del particular.

Así las cosas, esta Ponencia Instructora considera que, de una lectura integral de la solicitud de información de mérito, lo requerido corresponde para su atención a otro Sujeto Obligado. Esto es así, en virtud que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el artículo 34, se señalan las facultades del Sujeto Obligado.

Artículo 35. *A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- I. *Conducir y desarrollar la política estatal en materia de seguridad pública de prevención del delito y reinserción social, privilegiando el respeto a los derechos humanos.*
- II. *Implementar y ejecutar, conforme a la normatividad de la materia, los planes y programas orientados a la capacitación y profesionalización de las corporaciones policiales estatales y municipales;*
- III. *Dictar acuerdos, circulares, lineamientos, protocolos y demás instrumentos administrativos y técnicos para fortalecer la actividad institucional de la dependencia;*
- IV. *Integrar y desarrollar, conforme a sus competencias, el Sistema Estatal de Seguridad Pública y establecer mecanismos de coordinación con el secretario ejecutivo del sistema estatal de Seguridad Pública;*
- V. *Colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia y conforme al marco normativo del mismo;*
- VI. *Se deroga.*
- VII. *Establecer y ordenar la ejecución de los programas permanentes para la vigilancia del orden público y prevención de delitos.*
- VIII. *Establecer y fomentar los mecanismos de participación ciudadana para la formulación de los planes y programas de Seguridad Pública estatales;*
- IX. *Aplicar las normas técnicas y operativas para el tránsito de vehículos en las poblaciones, carreteras y caminos del Estado, así como reglamentar lo conducente para las poblaciones, carreteras y caminos de jurisdicción estatal y proponer planes de mejora y reordenamiento viales y auxiliar a través de la Dirección de Tránsito a las autoridades de transporte en materia de vialidad;*
- X. *Elaborar y ejecutar los programas de reinserción social de los infractores sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte;*



- XI. *Dirigir, administrar y operar el Sistema Penitenciario Estatal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
- XII. *Tramitar y sustanciar conforme a la normatividad aplicable, las solicitudes de extradición y traslado de reos y auxiliar a la autoridad judicial en la ejecución de penas;*
- XIII. *Celebrar convenios con los sectores públicos y privados, para el efecto de establecer fuentes de trabajo dentro y fuera de los Centros de Reinserción Social, en beneficio de los procesados, sentenciados y liberados;*
- XIV. *Proponer y aplicar las políticas y lineamientos en materia de prevención del delito tratándose de adolescentes; así como administrar y vigilar los centros de internamiento respectivos auxiliando a la autoridad competente en la ejecución de las sanciones;*
- XV. *Celebrar convenios de coordinación con el Gobierno Federal, entidades federativas y los municipios del Estado, en materia de seguridad pública;*
- XVI. *Celebrar convenios de coordinación en materia de seguridad pública, con organismos internacionales, con autoridades de la Administración Pública Federal, con las entidades federativas y municipios del interior del país, con la intervención de titulares de Dependencias y Entidades cuando conforme a sus facultades deban participar;*
- XVII. *Expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas conducentes para el buen despacho de sus asuntos;*
- XVIII. *Coordinarse y auxiliar a las autoridades federales, en los términos de las leyes correspondientes, en la prevención y persecución de delitos federales relacionados con la materia de pirotecnia, detonantes, portación de armas de fuego, piratería y migración y llevar a cabo los trámites que en dichas materias correspondan al Poder Ejecutivo del Estado;*
- XIX. *Presidir la Comisión de Honor y Justicia, que tendrá por objeto normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos disciplinarios que se instruyan a la Policía Estatal; Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria en los Centros Penitenciarios, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento; de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC) de la Secretaría de Seguridad Pública; así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública con motivo de las infracciones cometidas en la prestación del servicio, exceptuando a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a las policías municipales;*
- XX. *Ejecutar las disposiciones sobre los servicios de seguridad privada en el Estado, así como, vigilarlos y supervisarlos, sancionando las faltas e irregularidades de los mismos, de conformidad con las leyes y normas de la materia;*
- XXI. *Establecer, operar y coordinar el sistema estatal de información de seguridad pública, de conformidad con la Ley del Sistema*

- Estatutal de Seguridad Pública de Oaxaca y demás disposiciones legales aplicables;*
- XXII. *Investigar, a través de la Dirección General de Asuntos Internos, las denuncias por anomalías que se susciten en la conducta de los integrantes de la Policía Estatal, Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria en los Centros Penitenciarios, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento, de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública, así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, exceptuando a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a las policías municipales, con motivo de faltas administrativas o infracciones disciplinarias;*
- XXIII. *Fomentar y promover la incorporación de la perspectiva de género en la planeación, programación, acciones, proyectos y políticas públicas de la Secretaría;*
- XXIV. *Brindar servicios de mediación para la situación de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna de los Centros Penitenciarios del Estado y de justicia restaurativa de conformidad con la normatividad aplicable;*
- XXV. *Implementar la industria penitenciaria en los Centros Penitenciarios del Estado, encaminada a cumplir los mecanismos para la reinserción social de las personas privadas de la libertad;*
- XXVI. *Dirigir, administrar y operar la Unidad de Medidas Cautelares, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y*
- XXVII. *Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.*

Por lo que, del numeral y las fracciones transcritas, se tiene que el Sujeto Obligado en cuestión tiene —entre otras— las siguientes facultades:

- La política estatal en materia de seguridad pública.
- La capacitación y profesionalización de las corporaciones policiales estatales y municipales.
- Ser integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Programas encaminados a la prevención de delitos.
- Aplicar las normas técnicas y operativas para el tránsito de vehículos en las poblaciones, carreteras y caminos del Estado.
- Dirigir, administrar y operar el Sistema Penitenciario Estatal.
- Presidir la Comisión de Honor y Justicia.
- Investigar, a través de la Dirección General de Asuntos Internos, las denuncias por anomalías que se susciten en la conducta de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.



En este sentido, y como bien lo apuntó el Sujeto Obligado en su respuesta inicial y reiterados sustancialmente en sus alegatos, que esa Dependencia carece de facultades, atribuciones y obligaciones para la atención de la solicitud de información del particular. Esto, ya que efectivamente la adquisición de las patrullas que fue beneficiada el ente recurrido, fue adquirido a través de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, que justamente el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca (SESEPO) hizo público a través del comunicado que fue reproducido en el apartado correspondiente a la respuesta del Sujeto Obligado.

A mayor abundamiento, respecto al SESEPO, tiene facultad para la gestión, concentración, controlar y administrar los recursos federales destinados a la seguridad pública, al respecto la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en Oaxaca, dispone:

Artículo 22. *El Secretariado Ejecutivo es un órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno y operativo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuesta/, responsable del funcionamiento del mismo.*

Artículo 24. *El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:*

...

XVI. *Supervisar en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos de aportación y ayuda federal que reciba el estado, y aquellos que sean determinados en el presupuesto de egresos de la federación y que por convenio sean destinados al estado y municipios;*

...

XVIII. *Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de ayuda federal de seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Nacional, la normatividad aplicable, y;*

XIX. al XXIV

XXV. *Concentrar, controlar y administrar en una cuenta específica los recursos federales destinados a la seguridad pública que se programen, presupuesten o aporten para el Estado y, en su caso, los municipios;*

....

Por lo que es de concluirse que, si bien es cierto la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, es un Sujeto Obligado, también lo es que no

cuenta con las facultades u obligaciones para poseer la información relativa a la copia simple digitalizada de la información relacionada con la inversión (factura, contrato, contrato de arrendamiento, o cualquier otro documento) destinado a la compra de 150 patrullas como parte de la Estrategia de Seguridad Pública, por lo que la respuesta emitida a través del oficio número SSPC/UT/0124/2023, de fecha primero de marzo, suscrito y firmado por el Maestro Gerardo Martín Cruz Morales, Responsable de la Unidad de Transparencia, se encuentra apegada a derecho, por las razones siguientes:

Dentro de la respuesta que se brinda al ahora Recurrente, el Sujeto Obligado responde que la información solicitada, de acuerdo esencialmente al artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no cuenta con atribuciones, facultades y obligaciones alguna que permita atender la solicitud de mérito, por lo que a criterio de esa Unidad de Transparencia la solicitud de información podría ser atendida por el Sujeto Obligado denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, proporcionando el ente recurrido la liga electrónica de la PNT para requerir la información.

Del agravio, relativo a la obligación de acompañar el acta del Comité de Transparencia que confirme la incompetencia.

De acuerdo con el artículo 123, de la referida Ley de Transparencia Local, dispone:.

“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la Ley de Transparencia Local, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que aconteció en el presente caso, así del análisis lógico jurídico de la normatividad que rige la actuación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Gobierno, es evidente y le resulta fundado el argumento de notoriamente incompetente de hecho y de derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado, al momento de rendir otorgar respuesta en tiempo y forma y en la presentación de alegatos en el presente medio de impugnación, acreditó con las documentales públicas e informó al ahora Recurrente por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la determinación de incompetencia para responder al peticionario de manera legal y con observancia en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

R.R.A.I. 0245/2023/SICOM.

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, orientó al ahora Recurrente con el Sujeto Obligado que podría contar con la información de su interés; toda vez que la información requerida no puede ser generada por el Ente Obligado, ya que no cuenta con las atribuciones o facultades para ello, sin necesidad que dicha respuesta tenga que ser confirmada mediante acuerdo de su Comité de Transparencia.

En este sentido, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

En efecto, ese artículo sostiene que los sujetos obligados deben documentar de acuerdo con sus facultades, evidentemente, al no contar con facultad resulta obvio que no cuenta con documento alguno para dar atención a la solicitud de información de la particular.

En consecuencia, resulta evidente la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información en lo que refiere a los cuestionamientos indicados con anterioridad; por lo que resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la

información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgeni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Lo anterior, se encuentra explicado en los criterios 16-09 y 13-17, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

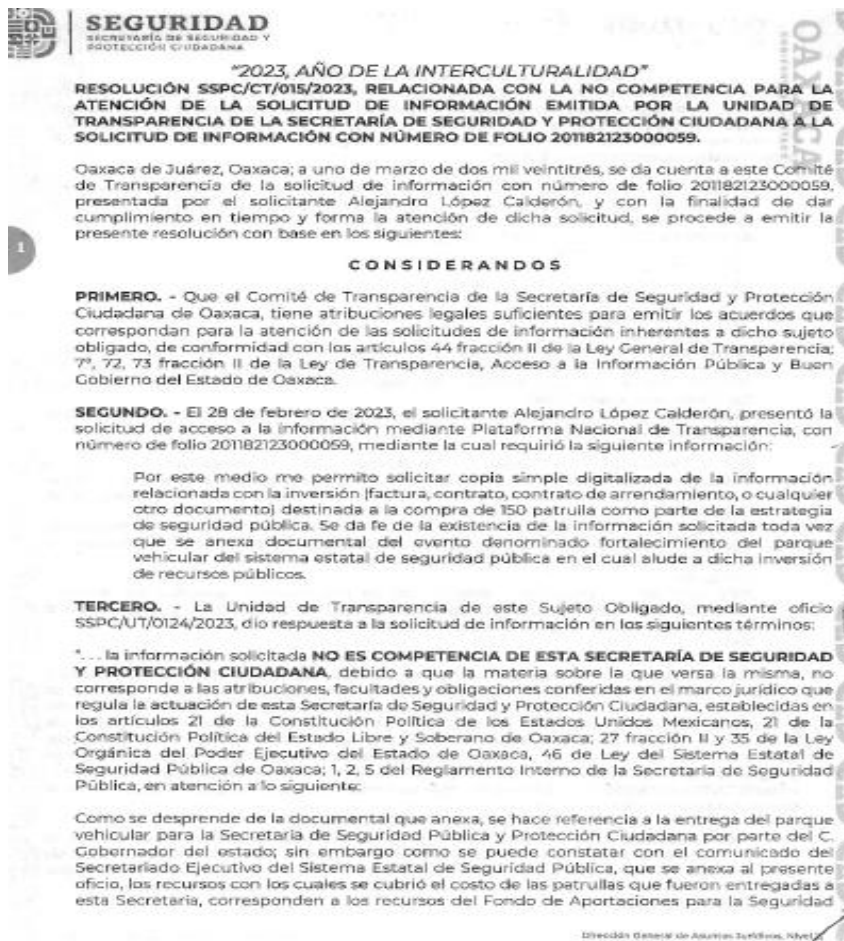
....

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. *El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.*

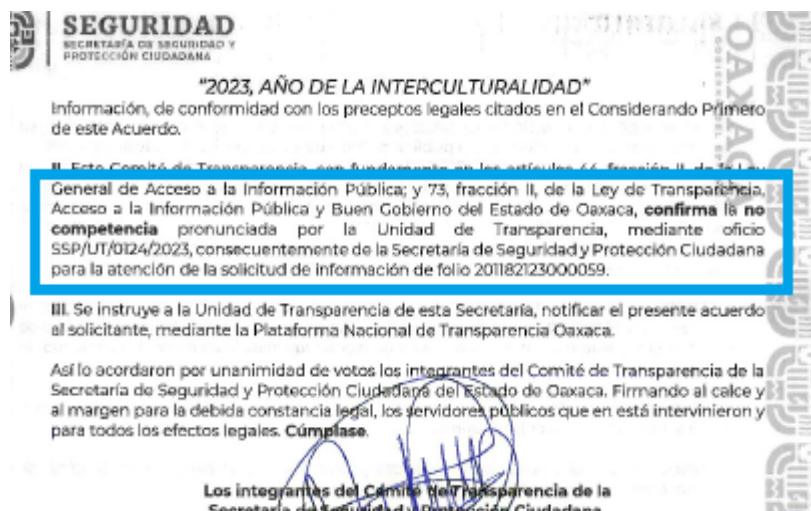
En virtud de lo anterior, se considera que no es necesario que el Órgano Colegiado de Transparencia del Sujeto Obligado confirme la

incompetencia. Sin embargo, el ente recurrido, en vía de alegatos adjuntó la Resolución SSPC/CT/015/2023, relacionada con la no competencia para la atención de la solicitud de información emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a la solicitud de información con número de folio 201182123000059 de fecha uno de marzo. Se adjunta captura de pantalla, de la primera y última foja, para pronta referencia:

Primera foja.



Última foja.



R.R.A.I. 0245/2023/SICOM.



A la luz de tales consideraciones, se genera la convicción en este Órgano Garante de que la respuesta otorgada por parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en la cual declara su notoria incompetencia, se encuentra apegada a Derecho, aunado a que, de manera proactiva, dicha dependencia realizó todas las gestiones necesarias como lo fue requerir la información a la Oficialía Mayor y ésta a su vez a sus áreas administrativas, para no coartar el Derecho de Acceso a la Información de la parte Recurrente, orientándolo con el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud inicial, inclusive proporcionándole la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual se confirmó la no competencia pronunciada por la Unidad de Transparencia.

A nivel ejemplificativo, la Dirección de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor, informó al respecto lo siguiente:

ÁREA:	Oficialía Mayor
SECCIÓN:	Dirección de Recursos Materiales y Servicios
OFICIO:	SSyPC/OM/0929/2023.
ASUNTO:	Se remite información

Oaxaca de Juárez, Oax., a 11 abril de 2023.

LIC. EDUARDO FEDERICO XIMENEZ DE SANDOVAL FREGOSO
OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA
PRESENTE.


En atención su **MEMORÁNDUM SSyPC/029/2023**, en donde solicita información, derivado de la solicitud 20118212300059, en donde fue interpuesto el recurso de revisión R.R.A.I 0245/2023/SICOM, por el recurrente Alejandro López Calderón, en contra de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, específicamente sobre la compra de 150 patrullas como parte de la estrategia de Seguridad Pública, derivado del evento denominado fortalecimiento del parque vehicular del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el cual se alude a dicha inversión de recurso público.

Al respecto me permito informo que de conformidad al decreto número 623, publicado el 20 de octubre del año 2014, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca en la que establece:

- **Artículo único.**- se reforman los artículos 22,24, fracciones XVI,XVII y XX y se adicionan las fracciones XXI,XXII,XXIII, XXIV, XXV, XXVI, al artículo 24 de la ley del **SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA.**

Derivado de lo anterior informo que esta Dirección, no cuenta con documentación alguna que avale dicha adquisición, ya que a partir del ejercicio 2015, los recursos del fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) son concentrados por el **SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

 **ATENTAMENTE**

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, en consecuencia, es procedente que **SE CONFIRME** la respuesta inicial del Sujeto Obligado.

R.R.A.I. 0245/2023/SICOM.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

R.R.A.I. 0245/2023/SICOM.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0245/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0245/2023/SICOM.